

18865

ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ibeas de Juarros, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ibeas de Juarros, provincia de Burgos, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los informes favorables de IRYDA, Ayuntamiento y Hermandad;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ibeas de Juarros, provincia de Burgos, por el que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cañada de Fuentetia.—Segundo tramo: Anchura legal, 20 metros.

Cañada del camino real.—Anchura legal, 75,22 metros.

Colada de Valhondo.—Primer tramo: Anchura legal, 6 metros.

Vías pecuarias excesivas

Cañada Fuentetia.—Primer tramo: Anchura legal, 75,22 metros, que se reducirá a 20 metros; tercer tramo: Anchura legal, 50 metros, que se reducirá a 20 metros.

Colada de Valhondo.—Segundo tramo: Anchura legal, 50 metros, que se reducirá a 12 metros.

Segundo.—No tomar en consideración el escrito de la Jefatura Provincial de Carreteras de Burgos.

Tercero.—Dejar en suspenso la reclamación de doña Luisa Hernando Valero, ya que pueden aparecer nuevos datos que determinen la existencia de otras vías pecuarias en el término de Ibeas de Juarros, lo que supondría llevar a cabo una modificación de la clasificación actual.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 28 de enero de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal, hubiese además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

18866

ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se aprueba la cuarta modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guadarrama, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guadarrama, provincia de Madrid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23, del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guadarrama, provincia de Madrid, por el que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Colada de Guadarrama al descansadero de San Juan.—Tiene una anchura variable que será delimitada en el acto de su reglamentario deslinde, sin que se proponga variación alguna respecto a su vigente clasificación.

Colada de la Calleja de los Pradillos.—Al igual que en la anterior su anchura es variable y se determinará mediante su reglamentario deslinde, ateniéndose a los antecedentes existentes, no variando su actual modificación.

Colada de las Cabezuelas.—A esta colada de Las Cabezuelas le fué asignada la letra A como primera vía pecuaria del grupo compuesto por las clasificadas como excesivas. Sin embargo, la Orden ministerial de 10 de junio de 1967 modificó su clasificación declarándola necesaria con toda su anchura legal de 12,54 metros y, ratificando las razones que aconsejaron tal modificación, se mantiene como necesaria para el tránsito la citada anchura. Comprobada su verdadera longitud resulta ser realmente unos 2.250 metros conforme puede apreciarse en el croquis rectificado del proyecto.

Vías pecuarias innecesarias

Vereda del Estepar.—Esta vía pecuaria queda cortada por la construcción de la autopista de peaje, sin posibilidades de tránsito ganadero, por lo que se declara innecesaria, si bien, al realizar su deslinde para la reglamentaria enajenación de los terrenos sobrantes, se facultará a la Comisión oficial de Deslinde para que, a la vista de las posibles necesidades de paso y servidumbre de las fincas afectadas, deje establecido el paso que a su juicio pueda ser necesario, excluyéndose éste de la enajenación, en la determinación de las parcelas sobrantes que resulten del deslinde.

Vereda del Colmenar y Jarosa.—Esta vía pecuaria al igual que la anterior queda cortada por la autopista de peaje, por cuya razón no puede ser utilizada para el tránsito de ganados al abrevadero de la Jarosa y por tanto se declara innecesaria en su totalidad, incluido el Descansadero.

No obstante, teniendo en cuenta la posible necesidad de conservar la servidumbre a algunas fincas colindantes que podrían verse privadas de acceso al ser enajenados en su totalidad los terrenos de este bien de dominio público, se faculta a la Comisión de Deslinde que en su día realice la reglamentaria parcelación, para que estudie tal problema, de los servicios de paso que lleve anejos, para que sean determinados éstos, si procediese, excluyéndolos de la parcelación.

Vereda de la Fuente de San Sebastián.—Esta vía pecuaria es la tercera que queda cortada por la autopista de peaje, sin posibilidad de tránsito para el ganado, declarándose innecesaria, aunque facultándose a la Comisión de Deslinde para que al determinar su parcelación pueda ser respetado un paso o servidumbre para acceso de las propiedades que pudieran precisarle, si se comprobase esta circunstancia.

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real de Merinas.—Le corresponde una anchura legal de 75,22 metros, pero la primera modificación declaró excesivo el tramo comprendido entre la CN-VI y la divisoria del término de Collado Mediano, reduciendo la anchura a 20,89 metros equivalente a 25 varas.

Se reduce la cañada en todo el recorrido que tiene dentro de esta jurisdicción de Guadarrama, conservando para el tránsito del ganado una anchura media de 20 metros, con las siguientes determinaciones, excepciones y aclaraciones.

Desde su entrada en el término, procedente del Puente del Herreño, al paso útil quedará establecido, en su deslinde, al este de la carretera de Galapagar, con anchura de 20 metros contados a partir del borde exterior del firme de la carretera quedando hasta la linde de las propiedades colindantes de la Provincia Agustiniana del Santísimo Nombre de Jesús, del Instituto de Sordomudos «Ponce de León y doña María de las Mercedes Marsal Monzón».

Al llegar a su encuentro con la autopista de peaje seguir continúa a ésta por el lado Sur, o sea, con dirección a Madrid hasta encontrar el paso inferior del punto kilométrico 2,025, ya en el término municipal de Alpedrete.

Esta faja paralela y contigua a la autopista tendrá un mínimo de 15 metros de anchura y sus laterales estarán dotados de vallas metálicas de suficiente solidez para encauzar el tránsito ganadero, en evitación de que éste pudiera desmandarse.

Una vez cruzada la autopista, quedará establecido el paso con anchura de 20 metros, como mínimo, con dirección inversa hasta llegar al encuentro con el paso subsistente de 20,89 metros, fijados por Orden ministerial de fecha 10 de junio de 1967 y posterior deslinde y enajenación del sobrante.

Con todo ello, queda absorbido el antiguo Descansadero de la Casa del Duende.

La clasificación de excesiva con reducción de anchura a 20,89